

Senado de la Nación  
Secretaría Parlamentaria  
Dirección General de Publicaciones

(S-0878/15)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### TÍTULO I

#### DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Artículo 1º.-Sustituyase el artículo 22º de la Ley de Impuesto a las ganancias (t.o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

“Artículo 22 º.- De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese su fuente, con las limitaciones contenidas en esta ley y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación, se podrán deducir los gastos de sepelio incurridos en el país, hasta la suma equivalente a 2 veces el Salario Mínimo Vital y móvil vigente del mes de diciembre del año de devengamiento del impuesto, originados por el fallecimiento del contribuyente y por cada una de las personas que deban considerarse a su cargo de acuerdo al artículo 23.”

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 23º de la Ley de Impuesto a las ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

“Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) en concepto de ganancias no imponibles la suma equivalente once coma cinco (11,5) veces el Salario Mínimo Vital y móvil vigente del mes de diciembre del año de devengamiento del impuesto, siempre que sean residentes en el país;

b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a la suma equivalente a once coma cinco (11,5) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente del mes de diciembre del año de devengamiento del impuesto, cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. La suma equivalente a catorce (14) veces el Salario Mínimo Vital y móvil vigente del mes de diciembre del año de devengamiento del impuesto anual por el cónyuge;

2. La suma equivalente a siete (7) veces el Salario Mínimo Vital y móvil vigente del mes de diciembre del año de devengamiento del impuesto anual por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo;

3. La suma equivalente a siete (7) veces el Salario Mínimo Vital y móvil vigente del mes de diciembre del año de devengamiento del impuesto anual por cada descendiente en línea recta (nieto, nieta, bisnieto o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo. Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

c) en concepto de deducción especial, hasta la suma la suma equivalente a once coma cinco (11,5) veces el Salario Mínimo Vital y móvil vigente del mes de diciembre del año de devengamiento del impuesto Cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el Artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el Artículo 79. Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado Artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Excluyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.”

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

“Artículo 25°.- Los tramos de la escala prevista en el artículo 90, serán actualizados anualmente mediante la aplicación de un coeficiente formado por el Salario mínimo vital y móvil vigente del mes de diciembre del ejercicio de devengamiento sobre el Salario mínimo vital y móvil vigente de diciembre de 2014.

Cuando la Dirección establezca retenciones del gravamen sobre las ganancias comprendidas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 79, deberá efectuar, con carácter provisorio, las actualizaciones de los importes mensuales con el coeficiente del ejercicio inmediato anterior, realizando el ajuste anual en el mes diciembre.

La Dirección General Impositiva podrá redondear hacia arriba en múltiplos de 12 (doce) los importes que se actualicen, en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 81° inc a) de la Ley de Impuesto a las ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

“a) Los intereses de deudas, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas.

En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas la relación de causalidad que dispone el artículo 80 se establecerá de acuerdo con el principio de afectación patrimonial. En tal virtud sólo resultarán deducibles los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, cuando pueda demostrarse que los mismos se originen en deudas contraídas por la adquisición de bienes o servicios que se afecten a la obtención, mantenimiento o conservación de ganancias gravadas. No procederá deducción alguna cuando se trate de ganancias gravadas que, conforme a las disposiciones de esta ley, tributen el impuesto por vía de retención con carácter de pago único y definitivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieren sido otorgados por la compra o la construcción de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma equivalente a treinta y tres (33) veces el Salario Mínimo Vital y móvil vigente del mes de diciembre del año de devengamiento del impuesto anuales. En el supuesto de

inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente.

&nbsp;

En el caso de sujetos comprendidos en el artículo 49, excluidas las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, los intereses de deudas -con excepción de los originados en los préstamos comprendidos en el apartado 2 del inciso c), del artículo 93- contraídos con personas no residentes que los controlen, según los criterios previstos en el artículo incorporado a continuación del artículo 15 de la presente ley, no serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación en la proporción correspondiente al monto del pasivo que los origina, existente al cierre del ejercicio, que exceda a dos (2) veces el importe del patrimonio neto a la misma fecha, debiéndose considerar como tal lo que al respecto defina la reglamentación.

Los intereses que de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior no resulten deducibles, tendrán el tratamiento previsto en la presente ley para los dividendos.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en los dos párrafos anteriores cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto lo justifique.

Cuando los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo de este inciso, paguen intereses de deudas -incluidos los correspondientes a obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la ley 23.576 y sus modificaciones- cuyos beneficiarios sean también sujetos comprendidos en dicha norma, deberán practicar sobre los mismos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos. Públicos una retención del treinta y cinco por ciento (35%), la que tendrá para los titulares de dicha renta el carácter de pago a cuenta del impuesto de la presente ley”

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 81° inc b) de la Ley de Impuesto a las ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto

“b) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos, excepto para los casos de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte.

Fijase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso hasta la suma equivalente a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y móvil vigente del mes de diciembre del año de devengamiento del impuesto anuales, se trate o no de prima única.

Los excedentes del importe máximo mencionado precedentemente serán deducibles en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al del pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado, teniendo en cuenta, para cada período fiscal, el referido límite máximo.

Artículo 6°: Sustitúyase el primer párrafo del artículo 90° de la Ley de Impuesto a las ganancias (t. o. decreto 649/97 y sus modificaciones) por el siguiente texto:

“Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas - mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad - abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala la que a partir del ejercicio fiscal 2016 se actualizará anualmente por la Administración Federal de Ingresos Públicos conforme a la variación promedio anual experimentada en el año inmediato anterior según el Índice de Salarios por los trabajadores registrados del sector privado elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	40.000	-	9	-
40.000	80.000	3600	14	40.000
80.000	120.000	9.200	19	80.000
120.000	240.000	16.800	23	120.000
240.000	360.000	44.400	27	240.000
360.000	480.000	76.800	31	360.000
480.000	en adelante	114.000	35	480.000

## TITULO II

### DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 7°.-Sustitúyese el artículo 2° del Anexo de la Ley 26.565, por el siguiente:

“A los fines de lo dispuesto en este régimen, se consideran pequeños contribuyentes las personas físicas que realicen venta de cosas

muebles, locaciones y/o prestaciones de servicios, incluida la actividad primaria, las integrantes de cooperativas de trabajo, en los términos y condiciones que se indican en el Título VI, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las mismas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de hasta tres (3) socios.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos que:

a) Hubieran obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos seiscientos mil (\$600.000) o, de tratarse de ventas de cosas muebles, que habiendo superado dicha suma y hasta la de pesos novecientos mil (\$ 900.000) cumplan el requisito de cantidad mínima de personal previsto, para cada caso, en el tercer párrafo del artículo 8°;

b) No superen en el período indicado en el inciso a), los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar;

c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere el importe de pesos ocho mil quinientos (\$ 8.500);

d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos doce (12) meses del año calendario;

e) No realicen más de tres (3) actividades simultáneas o no posean más de tres (3) unidades de explotación.

Cuando se trate de sociedades comprendidas en este régimen, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, la totalidad de los integrantes -individualmente considerados deberá reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)”.

Artículo 8°.-Sustitúyese el artículo 8° del Anexo de la Ley 26.565, por el siguiente: “Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales - correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2°-, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS ANUAL	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA (ANUAL)	MONTO DE ALQUILERES DEVENGADOS (ANUAL)
<b>B</b>	Hasta \$ 72.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 kW	Hasta \$ 26.400
<b>C</b>	Hasta \$ 108.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 kW	Hasta \$ 26.400
<b>D</b>	Hasta \$ 144.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 kW	Hasta \$ 54.000
<b>E</b>	Hasta \$ 216.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kW	Hasta \$ 54.000
<b>F</b>	Hasta \$ 288.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 kW	Hasta \$ 67.200
<b>G</b>	Hasta \$ 360.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 kW	Hasta \$ 67.200
<b>H</b>	Hasta \$ 432.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 81.600
<b>I</b>	Hasta \$ 600.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kW	Hasta \$ 110.400

En la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría I, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta pesos novecientos mil (\$ 900.000) anuales podrán permanecer adheridos al presente régimen, siempre que dichos ingresos provengan exclusivamente de venta de bienes muebles.

En tal situación se encuadrarán en la categoría que les corresponda - conforme se indica en el siguiente cuadro- de acuerdo con la cantidad mínima de trabajadores en relación de dependencia que posean y siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen:

CATEGORÍA	CANTIDAD MÍNIMA EMPLEADOS	DE	INGRESOS BRUTOS ANUALES
<b>J</b>	1		\$ 720.000
<b>K</b>	2		\$ 816.000
<b>L</b>	3		\$ 900.000

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 11 del anexo de la Ley 26.565 por el siguiente:

“El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORÍA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIO	VENTA DE COSAS MUEBLES
B	80,00	80,00
C	150,00	150,00
D	240,00	240,00
E	400,00	400,00
F	600,00	600,00
G	800,00	800,00
H	1.000,00	1.000,00
I	2.400,00	2.400,00
J		3.800,00
K		4.600,00
L		5.200,00

En el caso de las sociedades indicadas en el artículo 2°, el pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el de la categoría que le corresponda -según el tipo de actividad, el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros-, con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a bonificar -en una o más mensualidades- hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto integrado total a ingresar en un ejercicio anual, a aquellos pequeños contribuyentes que cumplan con una determinada modalidad de pago o que guarden estricto cumplimiento con sus obligaciones formales y materiales.

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado entre las Categorías A y B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social según la reglamentación que para este caso se dicte.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social que quede encuadrado entre las Categoría A y B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.

Artículo 10°.- Sustituyese el inciso e) del artículo 31 de la ley 26.565 por el siguiente: “e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de seis (6) operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos tres mil quinientos (\$ 3.500)”

Artículo 11°.- Sustituyese el inciso h) del artículo 31 del anexo de la ley 26.565 por el siguiente:

“h) No haber obtenido en los doce (12) meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores a pesos Ochenta y cuatro mil (\$84.000). Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite”;

Artículo 12.- Sustituyese el artículo 47 del anexo de la ley 26.565 por el siguiente:

“Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos Ochenta y Cuatro mil (\$ 84.000) sólo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales previstas en el artículo 39 y se encontrarán exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma indicada en el párrafo anterior deberán abonar -además de las cotizaciones previsionales- el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8°, teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de pesos Ochenta y Cuatro mil (\$ 84.000) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual establecido en el inciso a) del artículo 39 del presente Anexo. Asimismo, los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50%)”.

Artículo 13°.- Los importes establecidos en los artículos 7, 8, 9, 10 11 y 12 de la presente ley serán actualizados anualmente, mediante la aplicación de la variación registrada según el procedimiento del art. 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. decreto 649/97 y sus modificaciones)

Artículo 14°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir del ejercicio fiscal 2015.

Artículo 15°.- Los contribuyentes que hubieran renunciado o quedado excluidos del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) con anterioridad a la vigencia de la presente ley -sin que hubieran transcurrido dos (2) años desde que ocurrió tal circunstancia-, podrán ingresar al mismo en tanto reúnan los nuevos requisitos y condiciones previstas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Dicha opción podrá ejercerse únicamente hasta la finalización del cuatrimestre al que alude el artículo precedente.

### TÍTULO III

#### DEL FOMENTO AL DESARROLLO EMPRESARIAL Y EL EMPLEO EN MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

Artículo 16°: Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas conforme la definición prevista en la resolución N° 21/2010 de la Secretaria de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional del Ministerio de Industria de la Nación, o la que en el futuro la sustituya, podrán tomar como crédito de impuestos el porcentaje de las contribuciones patronales devengadas e ingresadas al sistema de la seguridad social durante cada ejercicio fiscal según lo establecido a continuación:

Porcentaje de las Contribuciones Patronales a Tomar como Pago a Cuenta del Impuesto a las Ganancias.

Tamaño de Empresa	Porcentaje
Micro	17%
Pequeña	10%
Mediana	5%
Grande	0%

La acreditación de los citados importes como pago a cuenta se efectuará, indistintamente, contra el Impuesto a las Ganancias y/o el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Artículo 17°.-El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual de los impuestos mencionados en el párrafo anterior, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá generar saldos a favor, no podrá ser objeto bajo de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, y no podrá trasladarse a otros períodos fiscales de los tributos citados en el artículo 16°.

### TÍTULO IV

#### NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Artículo 18°.- Deróguese el artículo 52 de la ley 26.565.

Artículo 19°.- Deróguese el artículo 4° de la ley 26.731.

Artículo 20°.- Deróguese el decreto 1242/2013

Artículo 21°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero. –

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

A partir del año 2009 comenzaron a gestarse desbalances importantes entre la evolución del mínimo no imponible del impuesto a las ganancias de personas físicas (MNI), la inflación y la actualización salarial.

El MNI determina el piso salarial a partir del cual los trabajadores comienzan a tributar ganancias. A su vez, también se encuentran con fuertes atrasos (respecto a la inflación real) las deducciones anuales permitidas por el impuesto (cargas de familia y otros gastos) que reducen el monto a pagar; y la tabla con los rangos de ingresos sobre la cual se determina el porcentaje de impuesto a pagar.

El desfase entre inflación, salarios y los componentes que determinan quienes pagan el impuesto a las ganancias y cuánto pagan (MNI, deducciones permitidas y tabla para calcular la alícuota del impuesto) generó dos efectos desde el año 2009 hasta la actualidad: a) cada vez más trabajadores comenzaron a pagar ganancias; b) la alícuota efectiva del impuesto (relación entre el pago de ganancias y el salario de bolsillo) aumentó drásticamente.

En relación al segundo impacto, la alícuota efectiva del impuesto se duplicó en estos mismos años para la mayoría de los casos testigos analizados.

Ante esta situación, las circunstancias políticas y económicas llevaron a que el Poder Ejecutivo reconozca el problema, produjera aumentos sobre los componentes que determinan el impuesto: el MNI del impuesto y las deducciones permitidas. Sin embargo, aún se mantiene sin cambios la tabla sobre la que se determinan las alícuotas del impuesto (la cual hace una década que no se modifica).

Las variaciones introducidas generan cambios desarticulados sobre el tributo y algunas situaciones confusas e inconsistentes debido al mecanismo utilizado para segmentar los beneficios. Algunos de estos efectos son los que pretende solucionar el presente Proyecto de Ley.

El Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la delegación de facultades dispuestas por los artículos 52 y 4 de las leyes 26.665 y 26.731 respectivamente ha modificado el régimen del denominado “mínimo no

imponible” del impuesto a las ganancias y las escalas del régimen de monotributo.

En primer lugar consideramos que las delegaciones dispuestas por el Congreso mediante las referidas normas resultan manifiestamente inconstitucionales.

En ese sentido la delegación viola lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional en cuanto la referida delegación no prevé plazo determinado y la misma se refiere a materias de exclusiva naturaleza tributaria.

La referida materia tributaria no puede quedar comprendida en el concepto de administración definido en el artículo 76 de la Carta Magna.

Se viola asimismo con la referida delegación el principio de legalidad, el cual en materia tributaria es de suprema importancia.

Por los motivos expuestos es que proponemos la derogación de las normas que autorizan las referidas delegaciones.

A fin de garantizar a la vigencia plena del principio de legalidad, y de que los ciudadanos no sufran el aumento de la presión tributaria sobre sus ingresos como consecuencia del proceso inflacionario vigente, se establece por ley una modificación de los mínimos no imponibles, de las escalas que fijan la alícuota del impuesto a las ganancias establecidas en el artículo 90 de la referida ley y una actualización de las escalas del régimen de monotributo.

Todos los valores indicados en la reforma se deberán actualizar automáticamente según el índice especificado en el artículo 3ro.

El poder ejecutivo aumento la inequidad del tributo al dictar el decreto 1242/2013, el cual se mantiene vigente. Destacamos en este sentido, que el referido decreto establece un mínimo exento de una ganancia bruta de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000) para la cuarta categoría.

Por ello y a efectos de lograr que la inflación y los aumentos de salarios en las negociaciones paritarias mantengan su neutralidad respecto de los mínimos no imponibles, se prevé la actualización anual automática.

En otro orden, se actualizan las escalas de la alícuota del impuesto establecidas en el artículo 90 de la norma. Las referidas escalas se mantienen inalteradas desde hace 15 años, lo que genera una clara regresividad en el impuesto quedando gravadas a altas tasas ganancias muy bajas conforme al costo actual de vida.

En el mismo sentido, se propone actualizar las escalas del Régimen Simplificado y los valores que los contribuyentes abonan por este tributo.

Por último el proyecto establece un régimen de deducción del impuesto a las ganancias para las pequeñas y medianas empresas.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes) son las principales generadoras de trabajo, en Argentina aportan más del 87% del empleo, cuyos ocupados son a su vez consumidores que determinan gran parte de la demanda agregada doméstica. En términos de generación de valor, las MiPymes concentran el 99% de las unidades productivas y aportan el 70% del valor agregado en la economía nacional.

Este segmento de empresas presenta una realidad productiva heterogénea; dentro de la cual diversos estudios muestran claramente que una elevada proporción de las empresas de menor tamaño tienden a mostrar bajos niveles de productividad, baja capacidad de realizar inversiones y mejorar su capacidad tecnológica, problemas de acceso al financiamiento, problemas para generar empleo de calidad y afrontar remuneraciones de mercado, entre otras tantas limitaciones. Esta problemática se encuentra directamente relacionada con la distribución del ingreso, con el empleo precario y con la pobreza.

En este contexto, es relevante mencionar que en términos de empleo, más del 90% de la informalidad laboral se encuentra concentrada en unidades económicas con menos de 40 ocupados. Por otro lado, desde la perspectiva de la incidencia, el 73% de los asalariados que se encuentran en unidades productivas de 5 o menos ocupados son informales; y el 40% de los asalariados que se encuentran en unidades productivas de entre 6 y 40 ocupados son informales. En general, en estas unidades productivas de menor tamaño predominan plantas de trabajadores jóvenes, de bajo nivel educativo, y baja formación técnica y profesional.

Todos estos hechos generan la necesidad de plantear un conjunto de políticas que apunten a un desarrollo más inclusivo y sostenible del sector MiPyme mejorando la competitividad de este segmento empresarial. La solución de esta problemática requiere políticas multidimensionales, sin embargo, el presente proyecto pretende realizar un aporte generando una mayor progresividad en la carga tributaria que enfrentan aquellas MiPymes que tributan el impuesto a las Ganancias.

La progresividad del beneficio impositivo se relaciona con el tamaño de las empresas (ya que prevé deducciones crecientes hacia las empresas más pequeñas) y con el empleo generado (ya que impacta

de manera más favorable en las actividades son relativamente más intensivas en trabajo).

El beneficio previsto en el presente Proyecto de Ley apunta a las MiPymes que poseen una mínima capacidad económica. Se pretende mejorar los márgenes y la competitividad en este grupo de empresas con el fin de incrementar la capacidad de generar inversiones y empleo de calidad. Este aspecto redundará en una mejor distribución del ingreso y en definitiva impactará favorablemente en una mayor cohesión social.

Por los motivos expuestos es que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto.

Laura G. Montero. –